



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-377/2021

RECURRENTE: ALEJANDRO
ISMAEL MURAT HINOJOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: OSWALDO
ALEJANDRO LÓPEZ ARELLANOS

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente impugna la resolución de la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-14/2021, que determinó: **a) la existencia** de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido así como uso

indebido de recursos públicos; **b)** la **inexistencia** de vulneración a los principios de imparcialidad y utilización indebida de programas sociales, por parte de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, gobernador constitucional del estado de Oaxaca, por el contenido de su participación en la inauguración del Congreso Nacional 104 de la Asociación de Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura de la República Mexicana, a invitación del director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Benito Juárez de Oaxaca, publicada en *Facebook* y **c)** la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al citado director.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG218/2020¹, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan².

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **Evento denunciado.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, el gobernador de Oaxaca participó en la inauguración de un evento

¹ Consúltese la página oficial del INE en la liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



académico -virtual- organizado por la Facultad de Arquitectura de la Universidad Benito Juárez de Oaxaca, en la que dio un mensaje y proyectó un video elaborado por la Dirección de Información de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del estado de Oaxaca.

3. **Queja**³. El catorce de mayo del año en curso, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, denunció⁴ al gobernador constitucional del estado de Oaxaca y a la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, a los artículos 41, base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como por la supuesta utilización indebida de programas sociales al haber tenido participación en la inauguración del Congreso Nacional 104 de la Asociación de Instituciones de Enseñanza de la Arquitectura de la República Mexicana, publicado en la cuenta de *Facebook* de la citada Facultad, donde a partir del minuto 40, presuntamente difunde logros de su gobierno.
4. La denuncia fue remitida por la vocal secretaria de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca al Consejo Local de ese Instituto en la misma entidad, el diecisiete de mayo siguiente.

³ Visible en las fojas 25 a 38 del expediente.

⁴ Escrito presentado ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca y remitido al Consejo Local del INE en la misma entidad.

5. **Radicación ante la autoridad instructora e investigaciones preliminares.** El diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca tuvo por recibido el escrito de queja, radicándolo con el número de expediente CL/PES/MC/CL/OAX/PEF/004/2021; asimismo, se reservó tanto la admisión como el emplazamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación.
6. **Recepción del expediente.** Seguido el procedimiento, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el expediente en la Sala Regional Especializada y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada, a efecto de verificar su debida integración, para su posterior turno a ponencia.
7. **Resolución impugnada SRE-PSL-14/2021.** El cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada resolvió la controversia planteada.

III. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

8. **Demanda.** Inconforme con tal determinación, el doce de agosto de dos mil veintiuno, el promovente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Oaxaca.
9. **Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el



expediente identificado con la clave SUP-REP-377/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

VI. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

14. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

15. **Requisitos formales.** Se cumplen, dado que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del representante del promovente.

16. **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que se interpuso dentro del plazo de tres días⁵, ello toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el pasado cinco de agosto del

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



presente año y notificada el día nueve siguiente⁶, en tanto, el partido político recurrente presentó la demanda el doce de agosto posterior, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo legal.

17. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por uno de los denunciados, es decir, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por conducto del apoderado legal del consejero jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca, Benigno Antonio Jiménez Torres, personería que es reconocida en las constancias.
18. **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque combate la resolución dictada en el procedimiento respectivo en que fue parte denunciada, en la cual se le impuso una sanción.
19. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se controvierte, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Consideraciones de la responsable

⁶ Como se advierte de la razón de notificación personal con el folio 377 de expediente ante la Sala Regional Especializada.

20. La Sala Regional Especializada estimó lo siguiente:

Caso concreto

A. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido

Apunta que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) **La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública,** cumpliéndose con ese criterio en virtud que el denunciado es el gobernador del estado de Oaxaca, quien fue presentado como tal en el evento y su exposición la realizó en ese carácter.
- b) **Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones,** cumpliéndose también ese elemento en virtud de que, como se hizo constar por la autoridad instructora, el funcionario público denunciado se expresó durante la ceremonia materia de la denuncia.
- c) **Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.** Se desprende que el discurso del funcionario público incluyó la referencia de obras públicas realizadas por su administración como la rehabilitación o construcción de hospitales, la reconstrucción de vivienda que fue afectada por los sismos, la construcción de escuelas y mercados; la inversión en vías carreteras como el corredor multimodal interoceánico; la construcción de un aeropuerto en Puerto Escondido y el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, así como el Centro de Negocios de Bahías de Huatulco; la construcción del Centro Gastronómico; la implementación del CityBus y de las ciclovías y la construcción de una casa hogar de nombre la Casa de Alas.
- d) **Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.** Se cumple porque, si bien el evento en el cual se emitió el discurso denunciado estaba dirigido a alumnas y alumnos, personal docente y personas dedicadas a la investigación, lo cierto es que se difundió mediante la página de *Facebook* de la Facultad de Arquitectura y continúa siendo público, lo que permite el acceso para cualquier persona interesada a su contenido. Asimismo, que se recibió por un nutrido número de personas que estaban en posibilidades de ejercer su derecho a votar con la clara intención de generar simpatía o aceptación en los oyentes.
- e) **Que no se trate de una comunicación meramente informativa.** Se estima que el gobernador no estaba dando un aviso de interés urgente para la población o necesario para el acceso o ejercicio



de algún derecho fundamental sino difundiendo, en el marco de un evento académico de una asociación dedicada a la arquitectura, diversas actividades y obras públicas que se realizaron durante su gestión.

Expone que, si las declaraciones denunciadas se hicieron y difundieron el trece de mayo, es claro que ello ocurrió durante la campaña del proceso electoral federal, con lo que se acredita la infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

B. Violación al principio de imparcialidad

Estima que no se acredita la infracción en virtud de que el funcionario denunciado, si bien enaltece las acciones de su administración al referir las obras públicas que se han realizado durante su gestión, lo cierto es que en ninguna de sus expresiones se advierte su opinión en favor o en contra de determinado partido político o candidatura.

Señala que no está demostrado que con su discurso hubiese generado algún desequilibrio o hubiese puesto en peligro, mediante las declaraciones motivo de la denuncia, el principio de equidad en la contienda. Por tanto, dado que no se advierte que el servidor público hubiese generado alguna influencia en la voluntad de la ciudadanía, se tiene por no actualizada la infracción relativa a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

C. Uso indebido de recursos públicos

Refiere que se acredita la utilización indebida de recursos públicos, porque si bien se tiene presente que el funcionario público no destinó recursos públicos para la organización del evento, ni recibió pago alguno por su participación en el evento, se advirtió que, como respaldo de su exposición, utilizó una videograbación que contenía imágenes del estado de Oaxaca y de las obras públicas o lugares a los cuales hizo mención, que conforme a las constancias del expediente, para la producción de dicha videograbación se utilizaron recursos materiales y humanos de la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado: un videoasta, un fotógrafo y un editor, quienes lo elaboraron con la finalidad de que fuera utilizado previamente durante la visita del embajador de Francia en México, los días dieciocho y diecinueve de marzo y para reuniones de trabajo privadas del gobernador con representantes de diferentes sectores.

Se aclara que, no puede generarse responsabilidad para la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado o su personal por la elaboración de la citada videograbación pues estaba destinada a un uso diverso y lícito y no existen elementos probatorios que lleven a considerar que hubiesen tenido injerencia en la decisión de reutilizarlo en el evento materia de la denuncia.

D. *Indebida utilización de programas sociales*

Considera que no se actualiza la infracción, en virtud de que, de las expresiones del gobernador, no se desprende que configuren algún condicionamiento o promesa para la entrega de recursos provenientes de programas u obras públicas que implique una actitud parcial del servidor público o que busque coaccionar el sentido del voto de las personas que lo escuchaban o han tenido acceso a su discurso. Tampoco se advierten expresiones o imágenes de las cuales se pueda concluir razonablemente que constituyan una amenaza, condicionamiento, presión o coacción al electorado.

De igual forma, que no se desprenden frases, manifestaciones o referencias que impliquen un mensaje de carácter intimidatorio hacia las personas beneficiarias o destinatarias de los programas sociales que pudieran configurar dicha coacción.

E. *Respecto del director de la Facultad de Arquitectura*

Advierte que no existen elementos que demuestren que el citado funcionario académico tuviese algún grado de responsabilidad por las infracciones que quedaron acreditadas respecto del gobernador, es decir, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos. Esto es así porque si bien el director fue quien invitó al titular del Ejecutivo local, según reconocen ambos, no se desprende que hubo alguna indicación por parte del director sobre la temática que habría de abordar o que hubiera sido previsible para aquél cuáles serían los pronunciamientos que éste haría durante el evento.

F. *Calificación de la infracción e individualización de la sanción*

Bien jurídico tutelado. Refiere se transgredieron los artículos 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, se puso en riesgo el principio de equidad en la contienda al utilizarse indebidamente recursos públicos y difundirse propaganda gubernamental cuyo contenido no está permitido en periodo de campaña pues ello puede tener un efecto de persuasión de los receptores del mensaje que pueden generar un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

Modo. Apunta que la conducta infractora consistió en la emisión de un mensaje que, en el marco de la inauguración de un evento académico, difundió propaganda gubernamental al hacer referencia a obras públicas o actividades de su gestión utilizando material videográfico confeccionado con recursos humanos y materiales de la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado que no debía difundirse en la etapa de campañas.



Tiempo. Señala se tiene acreditado que el mensaje del gobernador se emitió el trece de mayo y se difundió en la página de *Facebook* de la Facultad de Arquitectura de la Universidad desde ese día y hasta la fecha.

Lugar. Refiere que el evento se realizó mediante un panel vía plataforma virtual *zoom*.

Pluralidad o singularidad de las faltas. Sostuvo que las infracciones determinadas fueron realizadas a través de una sola conducta, consistente en la emisión del mensaje denunciado.

Intencionalidad. Advierte que el servidor público tuvo la intención de emitir el mensaje denunciado empero no se advierte intención directa de incurrir en la infracción, toda vez que el foro al que fue dirigido no fue a la ciudadanía en general ni dio difusión al evento, incluso, desconocía que se le daría difusión en la red social de la Facultad de Arquitectura.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Sostiene que la conducta desplegada consistió en la emisión del discurso inaugural de la 104 reunión nacional de la ASINEA en la plataforma virtual de *zoom*, el trece de mayo, que fue difundido en la cuenta de *Facebook* de la Facultad de Arquitectura de la Universidad.

Beneficio o lucro. Expone que no existe elemento de prueba del que se advierta que el denunciado obtuvo un beneficio económico.

Reincidencia. Considera no existe infracción anterior oponible al gobernador de Oaxaca, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

Califica la infracción como **grave ordinaria** y ordenó **dar vista** al **H. Congreso del estado de Oaxaca**, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo **determine la sanción** que le resulta aplicable al referido gobernador, en términos de la tesis XX/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**,

Estimó procedente **vincular al director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad** para que edite el contenido del video publicado en la cuenta de *Facebook* de dicha Facultad o de cualquier otra cuenta, sitio o plataforma de internet que se administre por la misma, a fin de eliminar el discurso inaugural del gobernador de la entidad emitido durante la 104 Reunión Nacional de la ASINEA.

Finalmente, procedió a establecer **medidas de no repetición** consistentes en **vincular** al gobernador, para que, por conducto del

organismo competente, publique en las cuentas oficiales de redes sociales e Internet del Gobierno del Estado de Oaxaca el extracto de la sentencia.

B. Agravios

21. Los agravios se analizarán en un orden distinto al que fueron planteados.
22. En el **agravio primero**, el recurrente controvierte el resolutivo primero, en el que se determinó la existencia de las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como uso indebido de recursos públicos, en su carácter de Gobernador del Estado de Oaxaca.
23. Argumenta que, por lo que hace al elemento relativo a "*que se realice mediante actos escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones*", la publicación en la página de Facebook a que se refiere, no fue hecha en ninguna cuenta personal del Gobernador del Estado u oficial del Gobierno del Estado, lo que se corrobora con el informe rendido por el director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Autónoma Benito Juárez, a través del cual reconoció que la página de dicha red social en que se difundió el evento cuestionado, es administrada por la propia Universidad y, que el Gobernador fue invitado a participar en la apertura del evento y su participación fue libre y destacó la importancia de la ingeniería y la arquitectura en la realización de proyectos gubernamentales.
24. Así, señala que la responsable no debió considerar como base del elemento en estudio para atribuir responsabilidad al Gobernador de Oaxaca, las expresiones publicadas en Facebook, al constituir hechos ajenos a su persona por encontrarse fuera de



su dominio, que incluso desconocía que se transmitirían por dicha red social.

25. Expresa que la responsable no tomó en consideración sus alegatos ni valoró debidamente las pruebas.

26. Los anteriores argumentos resultan **inoperantes**, porque no controvierten las consideraciones de la Sala Especializada, pues basa su argumentación en que la publicación denunciada en Facebook, no se difundió en su cuenta personal ni en alguna página oficial del Gobierno de Oaxaca, por lo que dicha publicación fue ajena a su voluntad.

27. Sin embargo, para considerar acreditado el elemento relativo a *"Que la emisión del mensaje se realice mediante actos escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones"*, la Sala Especializada consideró lo siguiente:

- Quedó acreditado que el funcionario público denunciado se expresó durante la ceremonia de inauguración del Congreso Nacional 104 de la ASINEA, a invitación del director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad.
- Que dichas expresiones se publicaron en la página de Facebook de la citada Facultad y permanecen en la misma desde el trece de mayo y hasta la fecha.
- En su exposición, además del discurso que emitió, complementó su intervención con una videograbación que mostraba diversas imágenes de lugares de la entidad.

28. Así, el recurrente no formula argumento alguno para controvertir las razones expuestas en los puntos 1 y 3, esto es, no desvirtúa

la existencia del mensaje en el evento en cuestión, ni la proyección de la videograbación; de ahí que, al no combatir frontalmente la totalidad de las consideraciones, resultan inoperantes los agravios.

29. Además, al margen de que el evento fuera retransmitido en Facebook y se hubiera mantenido por un tiempo en dicha red social, el evento académico virtual en el que participó el Gobernador, por sí mismo, resultó suficiente para estimar acreditado el elemento relativo a *"la emisión del mensaje mediante actos escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones"*.

30. Incluso, la Sala señaló que, dentro de los hechos no controvertidos, se encontraban los relativos que se realizó por la plataforma virtual *zoom* y fue visto (en directo) por mil ciento cincuenta y cuatro personas.

31. De este modo, resultó válido que la Sala Especializada estimara acreditada la difusión del mensaje, sin que, como se señaló, el recurrente controvierta las consideraciones que sustentan tal determinación.

32. En cuanto al elemento relativo a *"Que tal difusión se oriente a generar una aceptación adhesión o apoyo en la ciudadanía"*, señala que las manifestaciones del Gobernador en el evento inaugural denunciado, no tuvieron la finalidad de procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales, para conseguir su aceptación.



33. De esta forma, resalta que la aludida participación no constituyó propaganda gubernamental, ni se solicitó el voto o promovió la imagen de persona alguna y, por lo tanto, no existió violación al artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo que acorde a lo resuelto por la propia autoridad responsable quien determinó que "en ninguna de sus expresiones se advierte alguna mediante la cual manifieste su opinión en favor o en contra de determinado partido político o candidatura."
34. Señala, que la participación del Gobernador del Estado de Oaxaca fue durante un evento académico, restringido a participantes con un perfil técnico de ingenieros y arquitectos, sus manifestaciones fueron institucionales y de carácter informativo, sin que se promovieran logros de gobierno, en que se dieron datos técnicos y de recursos económicos empleados apoyados en imágenes ilustrativas que no tuvieron como fin la aceptación ciudadana ni la promoción personalizada.
35. Que la difusión en forma pública del evento en Facebook por uno de los participantes no puede hacer responsables a los demás participantes que desconocían de tal circunstancia.
36. Los anteriores planteamientos resultan **inoperantes**, porque no combaten las consideraciones de la Sala Especializada, sino que se trata de expresiones genéricas y dogmáticas, que no controvierten los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida.
37. En efecto, el recurrente se limita a señalar en forma genérica (1) que las manifestaciones del Gobernador en el evento denunciado

no tuvieron la finalidad de procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas, (2) que la aludida participación no constituyó propaganda gubernamental, ni se solicitó el voto o promovió la imagen de persona alguna (3) que no existió violación al artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, (4) que sus manifestaciones fueron institucionales y de carácter informativo y (5) que no puede hacerse responsable de las publicaciones de terceros en Facebook.

38. Sin embargo, el inconforme tenía la carga de controvertir las razones expuestas por la responsable, consistentes en que:

- Si bien el evento en el cual se emitió el discurso denunciado estaba dirigido a alumnas y alumnos, personal docente y personas dedicadas a la investigación, de la ASINEA, se difundió mediante la página de Facebook de la Facultad de Arquitectura y continúa siendo público, lo que permite el acceso para cualquier persona interesada a su contenido.
- El evento fue visto en directo por mil ciento cincuenta y cuatro personas quienes, por su grado académico (profesionales o estudiantes de licenciatura) se presume que están en posibilidad de votar.
- Si bien el mensaje no fue dirigido a la ciudadanía en general, se dirigió a numerosas personas que estaban en posibilidades de ejercer su derecho a votar y las expresiones utilizadas por el funcionario público estuvieron encaminadas a exaltar los logros de su gestión mediante la descripción de las diversas obras públicas que se han realizado recientemente en la



entidad, incluso refiriendo que había algunas que estaban abandonadas y que, en su administración, sí fueron atendidas.

- No se advierte que sus manifestaciones hubieren tenido un carácter académico o que generaran postulados tendentes a abonar al contexto del congreso en el que se emitían, sino que se utilizó ese contexto para publicitar actos y programas gubernamentales en torno a la infraestructura erigida en su gobierno.
- Que, de tales expresiones, así como las que aludieron a la valiosa labor de las personas dedicadas a la arquitectura y a la participación que tuvieron en la generación de las obras públicas a las que se hizo mención en el discurso inaugural, se advierte la clara intención de generar simpatía o aceptación en los oyentes.

39. Por tanto, al no controvertir dichas consideraciones, resultan **inoperantes** los agravios.

40. Tal **inoperancia** se confirma, porque el recurrente señala que lo argumentado en el sentido de que no existió violación al artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, es acorde con lo resuelto por la propia autoridad responsable quien determinó que *"en ninguna de sus expresiones se advierte alguna mediante la cual manifieste su opinión en favor o en contra de determinado partido político o candidatura."*

41. Sin embargo, la consideración que expuso la Sala Especializada en cuanto a que de las expresiones no se advirtió manifestación en favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura,

la formuló para concluir que no se actualizó la diversa infracción consistente en violación al principio de imparcialidad, mientras que las razones precisadas en los numerales 1 a 5 que anteceden, las expresó para tener por acreditada la diversa infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en particular, al elemento tocante a "*Que tal difusión se oriente a generar una aceptación adhesión o apoyo en la ciudadanía*".

42. En otro orden de ideas, por lo que hace *al uso indebido de recursos públicos*, el inconforme señala que la autoridad responsable reconoció que existió tal uso indebido de recursos públicos por la presentación de un video que no fue realizado en específico para el evento denunciado, sino que fue realizado para un evento anterior.
43. Sin embargo, el recurrente señala que la Sala responsable no realizó un análisis de forma integral del artículo 134 de la Constitución Federal, conforme al cual, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
44. Que, conforme al principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, con lo que se tutelan los principios de equidad e imparcialidad en la contienda



45. Por lo tanto, aduce el recurrente que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, un elemento esencial para actualizar la infracción denunciada es que exista una conducta de un servidor público que incida en el proceso electoral y que dicha incidencia se traduzca en la violación a la equidad en la contienda a partir del uso de recursos públicos, lo que en caso no aconteció.
46. Señala el recurrente que la utilización de recursos públicos para una infracción electoral lleva consigo la parcialidad de la aplicación de los recursos; sin embargo, al analizar la violación al principio de imparcialidad, la propia Sala concluyó que las expresiones del Gobernador cuestionadas no implicaban un pronunciamiento a favor o en contra de determinado partido o candidatura, que no se generó beneficio o perjuicio alguno de los contendientes en el proceso electoral, ni existió un desequilibrio ni se puso en peligro la equidad en la contienda, con lo que no se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad.
47. Así, el inconforme señala que, si no hubo actuar imparcial durante el discurso y presentación del Gobernador del estado durante la participación privada por la plataforma zoom, se concluye que no se transgredió el artículo 134 de la Constitución Federal.
48. Refiere que el video presentado en el evento alude a datos técnicos con imágenes de la infraestructura en la que se trabaja, los recursos empleados y el impacto para la Entidad Federativa de Oaxaca, constituyendo una capsula informativa, sin que se aprecie logo gubernamental, ni la imagen y voz del Gobernador.

49. Señala que, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.
50. Los anteriores argumentos resultan **inoperantes**, pues si bien la Sala Especializada señaló que las expresiones del Gobernador cuestionadas no implicaban un pronunciamiento a favor o en contra de determinado partido o candidatura, que no se generó beneficio o perjuicio alguno de los contendientes en el proceso electoral, ni existió un desequilibrio y no se puso en peligro la equidad en la contienda, con lo que no se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad, tales expresiones se realizaron para desestimar la infracción que se le atribuyó al Gobernador de Oaxaca relativa a la *violación al principio de imparcialidad*, pero no respecto de la diversa infracción concerniente al *uso indebido de recursos públicos*.
51. Esto es, la inoperancia de los agravios radica en que el recurrente parte de la falsa premisa de que, para tener por acreditada la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, la Sala reconoció que no existió vulneración al principio de imparcialidad; sin embargo, las razones que expuso la Sala para llegar a tal conclusión (párrafos 92 a 99 de la sentencia impugnada), las formuló en función del análisis de la diversa infracción -que tuvo



por no acreditada- consistente en la supuesta violación al principio de imparcialidad.

52. Mientras que, para tener por acreditada la infracción consistente en la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Especializada sostuvo:

- Que al analizar el discurso inaugural que emitió el Gobernador, se advirtió que, como respaldo de su exposición, utilizó una videograbación que contenía imágenes del estado de Oaxaca y de las obras públicas o lugares a los cuales hizo mención.
- Conforme a las constancias del expediente, para la producción de dicha videograbación se utilizaron recursos materiales y humanos de la Dirección de Difusión de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado: un videoasta, un fotógrafo y un editor, quienes lo elaboraron con la finalidad de que fuera utilizado previamente durante la visita del embajador de Francia en México, los días dieciocho y diecinueve de marzo y para reuniones de trabajo privadas del gobernador con representantes de diferentes sectores.
- Así, aunque la videograbación no se hubiese elaborado exclusivamente para la participación del funcionario público en el evento denunciado, lo cierto es que su reutilización en dicho evento conllevó el uso de recursos materiales y humanos de una oficina gubernamental que se difundió en una temporalidad que, conforme al artículo 41 de la Constitución estaba vedada, de ahí que, si bien su contenido pudo no ser infractor en un evento distinto, sí implicó la acreditación de la

infracción en estudio al haberse utilizado durante la etapa de campaña de la elección federal.

53. Del análisis de los agravios en estudio, no se advierte razonamiento alguno tendente a controvertir las consideraciones antes precisadas, pues se insiste, los motivos de inconformidad se encaminan a señalar que si no hubo actuar imparcial durante el discurso del Gobernador cuestionado, no se transgredió el artículo 134 de la Constitución Federal, con lo que en modo alguno, se combaten las razones expuestas por la Sala para tener por acreditada la infracción relativa al uso indebido de los recursos públicos.
54. En ese sentido, el recurrente tenía la carga de controvertir o demostrar que la reutilización de un video elaborado con anterioridad por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado, no implicó uso indebido de recursos públicos, lo que no realizó.
55. Así, al margen de la interpretación que la Sala Especializada realizó del artículo 134 Constitucional, lo relevante es que el inconforme no ataca las consideraciones precisadas, de ahí que deban **desestimarse** los agravios.
56. En un diverso aspecto, dada su estrecha relación, los agravios **primero**, en lo tocante a que *el gobernador no tenía finalidad de difundir logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno*, y **segundo**, serán analizados conjuntamente, lo cual no causa perjuicio a los promoventes, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000 de rubro:



"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

57. En el **agravio primero**, en cuanto al elemento de la infracción difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido, relativo a *"Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno"*, el recurrente señala que la Sala Regional Especializada no consideró lo manifestado en su escrito de alegatos, además de que se actualiza la falta de valoración de pruebas.
58. Por otra parte, en el **agravio segundo**, el recurrente manifiesta que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, por no atender todos los planteamientos de las partes.
59. Lo anterior, porque señala que la autoridad responsable omitió considerar que el Gobernador nunca tuvo la intención de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido y, que incluso, la autoridad responsable, advirtió que el evento no fue difundido en redes sociales, páginas o sitios de internet oficiales del gobierno del Estado, sino que se transmitió y difundió únicamente en la página de Facebook de la Facultad de Arquitectura de la Universidad
60. Además, argumenta que el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

61. De igual modo, en diversos apartados de sus agravios, el recurrente se duele de que la Sala Especializada no valoró debidamente las pruebas.
62. Los anteriores argumentos son **ineficaces**, pues si bien la Sala Especializada no realizó un pronunciamiento frontal respecto de los alegatos planteados por el recurrente, ello no trascendió al resultado del fallo, porque sí analizó debidamente las pruebas para concluir, de manera acertada, que el gobernador de Oaxaca incurrió en difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.
63. Lo anterior, pues la Sala responsable valoró las pruebas ofrecidas por el gobernador de Oaxaca, consistentes en:
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada que se instrumentó para hacer constar el contenido del vídeo publicado en Facebook, en la cuenta de la Facultad de Arquitectura de la Universidad, de la que se desprende que el gobernador del Estado no tuvo participación ni autoridad para la publicación de su contenido, ni se trata de cuenta personal u oficial del gobernador o de alguna dependencia del gobierno del Estado.
 - Documental pública, consistente en el acta circunstanciada referida con la que se demuestra que la participación del gobernador en el Congreso académico fue virtual vía la plataforma virtual zoom, por invitación a sesión restringida al público en general.



- La presuncional en su doble aspecto legal y humano en lo que le favorezca y la instrumental de actuaciones en lo que convenga.
64. También valoró las pruebas recabadas por la autoridad instructora, que consistieron en:
- Acta circunstanciada de diecisiete de mayo, en la que se hace constar el contenido del vídeo señalado por el quejoso.
 - Escrito de veintinueve de junio suscrito por Facebook Inc.
 - Oficios CJGEO/DGTSPJ/DAE/55/2021 y CJGEO/DGTSPJ/DAE/56/2021, signados por el apoderado legal de la Consejería Jurídica del Gobierno del estado de Oaxaca, a través del cual desahogó el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora.
 - Oficios CA.FAC.ARQ.CU/92/2021 y DIR.FAC.C.U./94/2021, signados por el arquitecto Ignacio Daniel Gaytán Bohórquez, en su carácter de director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad a través de los cuales desahogó el requerimiento de información formulado por la autoridad instructora.
 - Oficio CGCSV/DI/251/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, signado por el director de Información de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del estado de Oaxaca, por el que desahogó el requerimiento que le fue formulado.
65. Con tales probanzas, la Sala estimó acreditados los siguientes hechos:
- A)** El trece y catorce de mayo de dos mil veintiuno, se realizó la 104 Reunión Nacional de la ASINEA, evento en que, el

director de la Facultad de Arquitectura de la Universidad invitó al gobernador de Oaxaca a participar en su inauguración.

B) El trece de mayo, el gobernador emitió el discurso inaugural del evento y durante su participación utilizó una videograbación sobre las temáticas que abordó.

C) El evento se realizó en la plataforma virtual de zoom y tuvieron acceso alumnos de diversas universidades, así como personal docente y de investigación.

D) El evento fue visto por mil ciento cincuenta y cuatro personas, presumiblemente mayores de edad y se difundió en la cuenta de Facebook de la Facultad de Arquitectura de la Universidad donde continúa alojado y ha tenido 5.6 mil reproducciones y se ha compartido 46 veces.

66. Posteriormente, la Sala desarrolló el marco normativo a la difusión de la propaganda gubernamental en periodo prohibido a la luz de la doctrina judicial de esta Sala Superior y, señaló que será considerada como propaganda gubernamental, toda *acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.*
67. Precisó que esta la Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:



- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
 - b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
 - c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
 - d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
 - e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
68. Todos estos elementos fueron materia de pronunciamiento por la responsable, a partir del análisis del mensaje difundido por el gobernador en el evento denunciado, para concluir que se incurrió en la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
69. Al respecto, contrario a lo que refiere el recurrente, se considera que la Sala responsable realizó un análisis debido del mensaje denunciado, para concluir que su finalidad era difundir logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno.
70. En efecto y, como lo sostiene la responsable, del contenido del mensaje del gobernador , se advierte en numerosas ocasiones, que se alude a obras públicas realizadas bajo su administración, como la rehabilitación o construcción de hospitales, reconstrucción de vivienda afectada por los sismos, la construcción de escuelas y mercados; la inversión en vías carreteras como el corredor multimodal interoceánico, la

construcción de un aeropuerto en Puerto Escondido y el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, así como el Centro de Negocios de Bahías de Huatulco; la construcción del Centro Gastronómico; la implementación del CityBus y de las ciclovías.

71. Así, por ejemplo, resulta patente que con la emisión de las frases *"terminé dos hospitales que llevaban abandonados diez años"* y *"quiero decirles que hoy tenemos dos autopistas importantes que se van a terminar, llevaban diez años abandonadas."* el gobernador buscó contrastar sus acciones con gobiernos anteriores.
72. A juicio de esta Sala Superior, más allá de un discurso meramente informativo sobre las acciones realizadas por su gobierno en el marco del evento académico al que fue invitado, el contenido integral del discurso revela una intención de asociarle personalmente con el trabajo gubernamental realizado y de presentarlo como una serie de logros de carácter positivo y benéficos en términos económicos y sociales íntimamente vinculados con su proyecto de gobierno.
73. En este sentido, se advierte una intención que va más allá de garantizar que la ciudadanía esté debidamente informada sobre el trabajo gubernamental realizado.
74. Su objetivo fue más bien persuadir a la audiencia de que el estilo de su gestión gubernamental resultaba loable, pues destacó que Oaxaca es el estado que más crece a nivel nacional en pandemia, *"crecimos al cuatro punto cinco por ciento, gracias a todas estas obras que les acabo de platicar y a todas esta inversión y bueno*



pues, es algo inédito. Oaxaca nunca había crecido arriba de todos los estados del país".

75. Incluso, el gobernador destacó el buen manejo de la pandemia de su gobierno, al señalar *"quiero decirles que hoy en términos de pandemia estamos en semáforo verde y por supuesto y con el índice de letalidad más bajo o uno de los más bajos del país."*
76. Por lo anterior, como lo sostuvo la Sala Especializada, se considera que sí se acreditó el elemento objetivo, concerniente a que la finalidad del discurso denunciado, era difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, con la finalidad de generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
77. Ahora bien, las manifestaciones que formuló en sus alegatos no resultan aptas para llegar a una distinta conclusión, pues se reitera, con independencia de que el evento fuera retransmitido en Facebook, en una cuenta no oficial ajena al gobernador, cuya publicación incluso desconoció el propio gobernador, el evento académico virtual, por sí mismo, resultó suficiente para estimar que llevó a cabo la difusión de propaganda gubernamental, en periodo prohibido.
78. Por lo que hace a sus manifestaciones de que la mayoría de los participantes del congreso virtual eran de otras entidades de la República, se trata de situaciones hipotéticas, sin sustento e irrelevantes, pues lo determinante fue que se dirigió a un público considerable, para exponer logros de su gobierno con el objeto de generar una aceptación o aprobación en la ciudadanía.

79. De la misma manera, es irrelevante que en el video proyectado no apareciera la imagen y voz del gobernador, ni logo del gobierno, pues lo cierto es que se empleó para apoyar el mensaje expresado, en que destacaba logros de su administración. De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.
80. En el **agravio cuarto**, el recurrente señala que la calificación de la infracción impuesta como grave, no corresponde a la conducta desplegada, pues la propia autoridad reconoció que no existió intención, ni conducta reiterada a la transgresión de la normativa electoral.
81. Que aun habiéndose acreditado que el gobernador no tuvo conocimiento de la difusión en la página de Facebook del evento, que tampoco tuvo intención de transgredir la norma electoral y, de no existir antecedente de haber realizado actos contrarios a la normatividad electoral que lo califique de reincidente, la autoridad determinó como grave la infracción, en una clara indebida motivación y fundamentación de la resolución expedida.
82. Los agravios resultan **inoperantes**, dado que, al margen de las consideraciones expuestas por la Sala Especializada, el análisis de la gravedad de la sanción, la reincidencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, entre otros factores de individualización de la sanción enunciados en el artículo 458, quinto párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la autoridad sancionadora, no así a la Sala responsable.
83. Esto es, las facultades de sanción de los servidores públicos no corresponden a las autoridades especializadas en materia



electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), del citado ordenamiento, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, no obstante, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, **el legislador no incluyó las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico;** y explícitamente incluyó el citado artículo 457 de ese ordenamiento, que establece las vistas correspondientes.

84. Además, resulta útil, para entender el sistema de sanciones a servidores públicos, retomar la distinción que ha hecho esta Sala Superior de las dimensiones declarativa y sancionatoria del procedimiento sancionador electoral, la cual consiste en lo siguiente⁷:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y
- b) Ante la falta de normas que faculten expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos

⁷ Véase SUP-JE-201/2021, resuelto en sesión de trece de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos.

actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos.

85.A partir de ello, esta Sala Superior concluye que en los procedimientos especiales sancionadores en la materia electoral en contra de servidores públicos, en que el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, **las resoluciones de la autoridad que considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de un persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y de responsabilidad, así como con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar.**

86. Así, la calificación de la infracción por parte de la Sala Especializada resulta irrelevante, en tanto que, se insiste, su función se agotó con tener por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y en dar vista al congreso local, de ahí que deben **desestimarse** los agravios en estudio, al vincularse con la calificación e individualización de la sanción.

87.En el **agravio tercero**, el recurrente señala que le causa agravio que se le ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a



efecto de que determine la sanción que le resulta aplicable, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia.

88. Refiere que, con ello, se establecería un conflicto entre poderes ya que el congreso estatal carece de toda competencia para conocer de las infracciones en materia electoral.
89. En este sentido, expresa que ante la ausencia de los mecanismos expresos de control para someter a todo aquél que infrinja la normatividad electoral, se deja al arbitrio y discrecionalidad la aplicación de normas, procedimientos y sanciones en su perjuicio; máxime que no se acreditó la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ni el uso indebido de recursos públicos.
90. Aduce que la resolutora infringe los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, al vincular al Titular del Poder Ejecutivo a una sanción por parte del Congreso del Estado, dado que las sanciones son de estricto derecho y deben estar prescritas en la ley y debidamente promulgadas en leyes con anterioridad al hecho. Aunado a que es inexistente una relación de supra subordinación del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, violando así el debido proceso.
91. Asimismo, manifiesta que el uno de agosto de dos mil veintiuno, un diputado local sometió a consideración del congreso la proposición de su separación provisional del cargo, hasta que el congreso del estado diera cumplimiento a la sentencia recurrida.
92. Precisa que la resolutora no dio parámetros de cumplimiento ni existe procedimiento alguno; máxime que puede hacer cumplir

sus determinaciones y que no es lo mismo el procedimiento administrativo sancionador ordinario, es decir, de instituciones administrativas ejecutivas, al procedimiento sancionador electoral, por lo que es incorrecto que una autoridad electoral delegue competencia en otro poder, toda vez que, ni siquiera se establece el parámetro de sanciones, ni la forma de accionar del Congreso.

93. Los anteriores argumentos son **infundados**, porque si bien el Titular del Poder Ejecutivo no tiene superior jerárquico, dado el sistema de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución, lo cierto es que la responsable actuó conforme a derecho al dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca.
94. Esta Sala Superior ha sostenido que el criterio de que la determinación de dar vista obedece a un principio general de derecho consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.
95. Entonces, dado que el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley -como en el caso acontece con la Sala Regional Especializada-, deberá imponer la sanción que corresponda.
96. Así, se ha razonado que la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las



obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme a la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

97. En la especie, la Sala Regional Especializada tuvo conocimiento directo de hechos que constituyeron infracciones al marco jurídico vigente, pues así fue determinado en la sentencia reclamada, en la cual se estableció que el Gobernador Constitucional de Oaxaca cometió una infracción constitucional y legal en materia electoral, al difundir fuera del plazo previsto legalmente propaganda gubernamental, así como por el uso indebido de recursos públicos.

98. No obstante, la aludida autoridad responsable no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del recurrente, es decir, al Gobernador de un Estado, porque si bien entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, lo que, desde luego, incluye a los gobernadores de los Estados, por las infracciones señaladas en el diverso numeral 449 de la señalada ley general.

99. Sin embargo, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por

la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico.

100. Por el contrario, el artículo 457 de ese ordenamiento, establece de forma textual:

"Artículo 457. 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."

101. De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige los procedimientos especiales sancionador, la autoridad electoral tendrá atribuciones para investigar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a derecho, y en caso de que así sea, la Sala Regional Especializada puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta, pero, como se adelantó, carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.

102. En mérito de lo anterior, la Sala Regional Especializada, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere



competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a derecho.

103. Ahora, esta Sala Superior ha sustentado que conforme a la interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo y IV, párrafo tercero, 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 442, apartado 1, inciso f), 449, párrafo 1, y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes para sancionar a servidores públicos que carezcan de superior jerárquico por la realización de conductas que vulneren la normativa electoral.**
104. Lo anterior, si se considera que conforme al artículo 456 de dicho ordenamiento, no se aprecia que el legislador haya previsto un catálogo de sanciones que pueda imponerse por las violaciones en que en que incurran las servidoras y los servidores públicos en el ejercicio del cargo, sino únicamente la obligación de hacerlo del conocimiento del superior jerárquico conforme al diverso numeral 457.
105. También ha determinado que aspectos jurídicamente relevantes como la violación a normas constitucionales o legales, no sólo deben ser identificados y declarados por las autoridades competentes, sino que deben ser sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta, de ahí que se considere razonable que los congresos de las entidades federativas, en ejercicio de las atribuciones que en cada caso les otorga el marco normativo aplicable y vigente, determinen las sanciones a imponer a

servidores públicos que carecen de superior jerárquico, como son las gobernadoras o los gobernadores de los Estados.

106. Así, en concordancia con esa línea argumentativa, si la responsable consideró acreditada la responsabilidad del recurrente, obró conforme a derecho al hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, pues el artículo 108, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es categórico al establecer que los ejecutivos de las entidades federativas serán responsables por violaciones a la propia Constitución Federal, a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.
107. Luego, si en el caso se estima que el recurrente fue responsable por la violación a una norma constitucional que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en ciertos periodos, así como el uso indebido de recursos públicos, es claro que debe hacerse del conocimiento del congreso local para los efectos legales conducentes.
108. Resulta aplicable la tesis XX/2016 de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"**.
109. De esta manera, contrario a lo que afirma el recurrente, no se transgrede el principio de división de poderes ni se deja al arbitrio y discrecionalidad la aplicación de normas, procedimientos y sanciones en su perjuicio, pues lo que se busca es privilegiar la



eficacia normativa de la Constitución, ante violación a sus principios fundamentales, la que deberá ser sancionada atendiendo a su gravedad y conforme a la normativa aplicable y vigente, de ahí que el congreso local no pueda actuar en forma discrecional.

110. Por las razones expuestas, resultan **infundados** los agravios en estudio.
111. Al haberse desestimado la totalidad de motivos de disenso, procede **confirmar** la sentencia recurrida.
112. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución combatida.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.